



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

29 AGO 2025

RESOLUCIÓN NÚMERO

006024)

"Por la cual se acepta un impedimento por conflicto de interés de un funcionario y se designa un funcionario Ad-Hoc"

EL GOBERNADOR DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales, en especial el artículo 12 de la ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que según los artículos 209 y 211 de la Constitución Política establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 establece que, "(...) todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho".

Que la Secretaria de la Mujer VANESSA PRADA ALDANA, mediante escrito de agosto 22 de 2025, se declara impedida para resolver un derecho de petición radicada ante su despacho por Katheryn Santa María Gonzales, con fecha 15 de agosto de 2025.

Que la doctora PRADA ALDANA fundamenta su impedimento en el artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo, éste deberá declararse impedido.

Que todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas deberá declararse impedido o podrá ser recusado, si se encuentra incurso en alguna de las causales dispuesta en el artículo 11.

Que el numeral 1 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: "*Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o*

compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho".

Que el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el funcionario en quien concurre una causal legal de impedimento, debe manifestarlo por escrito motivado a su inmediato superior, quien decidirá sobre el impedimento y, de aceptarlo, designará un funcionario ad-hoc.

Que el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y 3 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que prevé los principios orientadores de las actuaciones administrativas, el cual dispone: "En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva"

Que analizados los argumentos fácticos y razones legales presentadas en la declaración de impedimento por la doctora VANESSA PRADA ALDANA, se encuentra que se reúnen los presupuestos previos en la Ley para que se declare configurado el impedimento planteado, en razón al vínculo de consanguinidad expuesto en el impedimento.

Que, en relación con este tema, el Consejo de Estado - Sala Plena -, mediante pronunciamiento del 27 de octubre 2015, ha expresado: "(...) el interés a que hace alusión la norma debe ser de la entidad que afecte la objetividad del juez, le impida actuar con imparcialidad y ponderar con equilibrio la actuación que se somete a su conocimiento. Por tal razón, en providencia de Sala Plena de esta Corporación, sobre ese particular se consideró: La expresión "interés directo o indirecto", contenida en la causal de impedimento previamente transcrita, debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones "de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas, o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Insiste, entonces, la Sala en que el interés que da lugar a configurar la causal de Impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 11 del CPACA, es aquel que logra viciar la imparcialidad y objetividad del servidor público y que puede traducirse en un claro beneficio, bien sea para la autoridad que tenga a su cargo la resolución de un determinado asunto administrativo, o para un tercero que intervenga en la misma actuación o procedimiento (...)".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aceptar el impedimento por conflicto de intereses, para que la Secretaría de la mujer doctora **VANESSA PRADA ALDANA** resuelva el derecho de petición radicado por la ciudadana Katheryn Santa María Gonzales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 numeral 1 y 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Designar como funcionario Ad-hoc, con las mismas atribuciones y competencias otorgadas a la doctora **JOHANA WILCHES DIMAS**, Secretaria de Desarrollo Social de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas que regulen la materia.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a la doctora **JOHANA WILCHES DIMAS**, Secretario de Desarrollo Social, la designación como Secretaria de la mujer Ad-hoc, para dar respuesta al derecho de petición de la ciudadana Katheryn Santamaría.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los

29 AGO 2025


NICOLÁS GALLARDO VÁSQUEZ
El Gobernador

Proyectó: L. Sierra
Revisó: C. Cifuentes
Archivó: C. Robinson